Expediente: **510/21**
Carátula: **JIMENEZ FACUNDO EXEQUIEL C/ DIAZ OSCAR ALEJANDRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **04/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23377255534 - JIMENEZ, FACUNDO EXEQUIEL-ACTOR/A
90000000000 - CAJA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A
90000000000 - DIAZ, OSCAR ALEJANDRO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 510/21

H102335295209

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 26/02/2021

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: “JIMENEZ FACUNDO EXEQUIEL c/ DIAZ OSCAR ALEJANDRO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 510/21”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 03 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, mediante presentación de fecha 05/04/2022, se presenta el Sr. Jiménez Facundo Exequiel - DNI N°39.728.202, por intermedio de su letrada patrocinante Dra. María Florencia Elías, e inicia la presente acción por daños y perjuicios en contra de Díaz Oscar Alejandro - DNI N°34.067.434, por la suma de $900.588 (Pesos Novecientos Mil Quinientos Ochenta y Ocho), con más intereses y costas del presente proceso.

Relata que, en fecha 23/06/2019, a horas 02:00 aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito que produjo lesiones en el actor, quien circulaba reglamentariamente a bordo de una motocicleta marca Honda Titan dominio 254-KCG, por la calle B. Matienzo de esta ciudad, en sentido Norte-Sur, cuando, disponiéndose a cruzar la intersección de la calle Combate las Piedras, es colisionado en su lateral delantero izquierdo por el automóvil marca Ford KA 1.5 dominio AB184UV, conducido por el Sr. Oscar Alejandro Díaz, quien circulaba por la calle Las Piedras, en sentido este/oeste, a alta velocidad.

Establece, que el demandado es quien se presentó de manera repentina y abrupta a la intersección, no respetó la normativa de tránsito, en cuanto no respetó la prioridad de paso por la derecha.

Sostiene que, como consecuencia del accidente, el Sr. Jimenez salió despedido del motovehiculo y cayó pesadamente al pavimento, y fue trasladado de urgencias al Hospital Centro de Salud, donde se le diagnosticó fractura expuesta de tibia y peroné en su pierna izquierda; manifiesta que, en dicho hospital, permaneció internado 17 días.

Reclama los siguientes rubros:

1. Indemnización por lesiones sufridas: reclama la suma de $640.000 (Pesos Seiscientos Cuarenta Mil).

2. Gastos médicos y farmacológicos: reclama la suma de $10.588 (Pesos Diez Mil Quinientos Ochenta y Ocho).

3. Daño Moral: reclama la suma de $150.000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil).

4. Privación de Uso: reclama la suma de $100.000 (Pesos Cien Mil).

Corrido el traslado de ley, pese a encontrarse debidamente notificado conforme cédula de fecha 28/07/2022, la parte demandada no se presenta a contestar demanda.

En fecha 23/09/2022, se declara la rebeldía del demandado Díaz Oscar Alejandro.

En fecha 15/08/2023, se celebra el acto de Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas en el cual se tuvo por incomparente al demandado, y se proveyeron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

La parte actora ofreció la siguiente prueba: 1. documental, 2. informativa, 3. médica, 4. absolución de posiciones.

En fecha 21/12/2023, se celebró la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva.

En fecha 05/02/2024, quedan los presentes autos en condiciones de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- La Litis:

Que, mediante presentación de fecha 05/04/2022, se presenta el Sr. Jiménez Facundo Exequiel - DNI N°39.728.202, por intermedio de su letrada patrocinante Dra. María Florencia Elías, e inicia la presente acción por daños y perjuicios en contra de Díaz Oscar Alejandro - DNI N°34.067.434, por la suma de $900.588 (Pesos Novecientos Mil Quinientos Ochenta y Ocho), como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 23/06/2019.

Sostiene que, como consecuencia de dicho accidente, el cual fue responsabilidad del demandado, quien de manera imprudente e intempestiva colisionó con el actor, el Sr. Jimenez sufrió lesiones físicas, fue trasladado de urgencias al Hospital Centro de Salud, donde se le diagnosticó fractura expuesta de tibia y peroné en su pierna izquierda.

Corrido el traslado de ley, pese a encontrarse debidamente notificado, conforme cédula de fecha 28/07/2022, el demandado no se presenta a contestar demanda.

En fecha 23/09/2022, se declara la rebeldía del demandado Díaz Oscar Alejandro.

De esta manera queda trabada la litis.

II.- Demanda incontestada: Sr. Diaz Oscar Alejandro DNI N°34.067.434:

Como primer punto, hay que establecer que, encontrándose debidamente notificado el demandado en autos, Sr. Díaz Oscar Alejandro - DNI N°34.067.434, conforme cédula de fecha 28/07/2022, el mismo no contestó demanda ni negó los hechos descriptos en la misma, ni se apersonó a estar a derecho en autos. En fecha 23/09/2022, se declara su rebeldía.

La contestación de la demanda importa el ejercicio del derecho de defensa en juicio por el emplazado (art. 18, C.Nac.). Guarda similitud, y un estrecho paralelismo con la demanda; se trata de un acto procesal portador de la petición del accionado de obtener el rechazo de la pretensión, con la consiguiente declaración de derecho a su favor.

Ante la falta de controversia, por parte del demandado, respecto de los hechos y documentación aportada, se considera que existe una presunción favorable a la parte actora (Art. 435 del CPCyCT, Ley N°9531, ex art. 293). La falta de negativa expresa en la contestación de la demanda, y la consiguiente aceptación tácita de la verdad de los hechos relatados por la actora, y autenticidad de la documentación que adjunta, no resulta impedimento para que los accionados produzcan las pruebas pertinentes para invalidar la presunción iuris tantum en su contra.

Ya nuestra doctrina observa que “la actitud evasiva o la falta de contestación a la demanda sólo configura una presunción simple o judicial, cuya existencia queda librada, en definitiva, a la apreciación que el juez realice en cada caso sobre la base de la conducta observada por las partes en el transcurso del proceso y de los elementos de convicción que éste ofrezca” (Manual de Derecho Procesal – Lino E. Palacio – pág. 382).

En igual sentido, nuestra Jurisprudencia es contundente al mencionar: “la incontestación de la acción sólo constituye una presunción juris tantum, por lo que corresponde a la actora demostrar el fundamento de su pretensión mediante la producción de elementos que justifiquen su petición, tales como hechos idóneos de convicción ratificatorios de sus asertos” (Colombo, código I, p. 365) (Autos: ROVONI INDUSTRIA COMERCIAL SRL C/ BAGDADI Y SAFDIE SA. - Ref. Norm.: C.C.: 919 - Mag.: JARAZO VEIRAS - BARRANCOS Y VEDIA - VIALE – 28/05/1982).

III.- Marco Normativo:

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

Corresponde valorar y resolver este caso, aplicando el sistema de responsabilidad dispuesto en el Código Civil y Comercial vigente, atento a que la ocurrencia del hecho y sus consecuencias tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo, en fecha 23/06/2019 (art. 7 del CCyCN; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

Antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso en objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN.

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCyCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758 del CCyCN), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián, debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCyCN).

Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial Unificado, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora tendrán como piso el art 1757 CCyCN.

En definitiva: las normas específicas remiten al art 1757 CCyCN en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas, regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad, ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyCN), ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño, con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, “es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción” (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I -Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367). Por lo tanto, es pertinente reiterar que: “El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de

culpa” (CS., 13/10/94, “González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos”, JA 1995-I290). “El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia” (CS, Fallos 310:2804 “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires”, SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 “Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro”, 8/4/1986). Pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito" (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 "Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot." LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, "Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios", E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le “basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder” (CSJN, 10/10/2000, “Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.”, Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, “Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA”), Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667. Cita online:http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CcyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf).

Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del Código Civil derogado. Es decir, en el nuevo sistema del Código Civil y Comercial, continúan vigentes, en lo esencial, las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba.

En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto: “En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil - hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quien puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.” (DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CORONEL RODOLFO OSCAR Y OTRA Vs. MATARRESE VICTOR MANUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016 - Registro: 00043890-01).

Efectuadas las consideraciones relacionadas a la acción promovida en autos, cabe entrar al análisis del plexo probatorio.

IV.- Cuestión de Fondo y Análisis Probatorio:

En autos, la existencia del accidente se encuentra acreditada, no sólo por los dichos de la parte actora en su escrito de demanda, sino también con las constancias obrantes en la causa penal caratulada “DIAZ OSCAR ALEJANDRO Y OTRA S/ LESIONES CULPOSAS ART. 94, VÍCTIMA: JIMENEZ FACUNDO - EXPTE. N°42647/2019”, que se encuentran acompañadas en autos en

formato digital junto con el escrito de demanda, en presentación de fecha 05/04/2022, en especial del acta de intervención obrante a fs. 01 de dichas actuaciones penales. De modo que el eje del debate va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes, b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos y, c) imposición de costas.

En primer lugar, y con relación a la acción penal iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, en fecha 01/07/2019 se dispuso el archivo de dichas actuaciones conforme el art 341 - primer supuesto- del CPPT.

Teniendo en cuenta su archivo y atento a que a la fecha han transcurrido más de 4 años sin que se dicte sentencia penal, considero que no existe obstáculo de prejudicialidad, pudiéndose dictar sentencia en autos.

Así también lo ha venido estableciendo la Jurisprudencia de nuestros Tribunales, al sostener que: “Considerando que la causa penal se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día del hecho y que hasta la fecha han pasado nueve años sin que se dicte la sentencia penal. El prolongado tiempo transcurrido y la imposibilidad de prever su conclusión, determinan que se configure la excepción al principio de prejudicialidad previsto por el art. b) del art. 1775 del CCyC. Igualmente se presenta en este caso la excepción prevista en el inciso c) del art1775 CCyC, pues la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.-“ DRES.: BRAVO - POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única RASGUIDO JORGE ESTEBAN Y/O Vs. ZULUAGA EDUARDO ISAÍAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 19 Fecha Sentencia 26/02/2016; “El agravio basado en pretensa nulidad de la sentencia por violación a la regla de prejudicialidad, resulta manifiestamente inadmisible de conformidad con lo expresamente normado por el art. 76 quater del Código Penal, que establece que la recepción de la suspensión a prueba del juicio, hace inaplicable las reglas de la prejudicialidad. De allí que si se ha suspendido a prueba el juicio penal por el que se investiga el hecho generador de los daños y perjuicios, podrá existir pronunciamiento definitivo en el fuero civil sin necesidad de esperar el fallo del fuero represivo, y queda de lado la prelación consagrada en el art. 1101 del Código Civil, (Cf., en sentido concordante, por todos CNCiv., sala G, 08/10/2008. La Ley Online: AR/JUR/9843/2008).- CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 Nro. Sent: 370 Fecha Sentencia: 24/10/2012.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto, y no aisladamente, de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III-799).

Es sabido que, en relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, “Guzmán Jorge y otro c/ D' Auria José y otro s/ Daños y perjuicios”) en los términos del art. 1.113, sgdo. párrafo, del Código Civil, norma aplicable por la fecha del hecho.

En idéntico sentido se ha entendido que: “En un proceso civil de daños y perjuicios por un accidente de tránsito el principio básico y general es que el actor tiene la carga de la prueba de todos los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado, en donde la primera y fundamental prueba es la existencia y naturaleza del hecho lesivo; sin esa demostración es evidente que carecería de todo sentido la pretensión misma del actor; para ello, éste cuenta con todos los medios procesales probatorios previstos en el ordenamiento jurídico...” (CCCC, Sala III Sentencia n.° 359 del 29/07/2016).

Encontrándose acreditado el hecho dañoso denunciado en autos corresponde establecer que las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, sobre las cuales cabe expedirse, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil del demandado y de la compañía aseguradora citada en garantía; 2) Procedencia del rubro indemnizatorio reclamado y su cuantía; 3) Costas y honorarios

Tratándose de un accidente de tránsito, resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en los arts. 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial, que establecen la responsabilidad objetiva por los daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, imputable no solo al dueño sino también al “guardián” de la cosa.

En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto jurisprudencialmente que: “En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil -hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quién puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016).

En el presente, tal y como se dijo precedentemente, la ocurrencia del siniestro está reconocida en los propios dichos de la parte actora conforme surge de la demanda, como así también de las constancias de la actuación penal acompañada en autos; ahora bien, la parte demandada pese a estar debidamente notificada no se presentó en autos a contestar demanda ni a dar su propia versión de los hechos, por lo que se tendrá por cierta la mecánica descripta por la parte actora, la cual es la siguiente: en fecha 23/06/2019 a horas 02:00 aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito que produjo lesiones en el actor quien circulaba reglamentariamente a bordo de una motocicleta marca Honda Titan dominio 254-KCG, por la calle B. Matienzo de esta ciudad, en sentido Norte-Sur, y cuando se disponía a cruzar la intersección de la calle Combate las Piedras, es colisionado en su lateral delantero izquierdo por el automóvil marca Ford KA 1.5 dominio AB184UV, conducido por el Sr. Oscar Alejandro Díaz, quien circulaba por la calle Las Piedras, en sentido este/oeste, a alta velocidad.

Establece, que el demandado es quien se presentó de manera repentina y abrupta a la intersección, sin respetar la normativa de tránsito, en cuanto no respetó la prioridad de paso por la derecha.

Todo ello dejando constancia también que, en autos no se produjo prueba pericial mecánica a los fines de determinar las respectivas responsabilidades de las partes.

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho; y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, “Guzmán Jorge y otro c/ D’ Auria José y otro s/ Daños y perjuicios”).

De esta manera, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales sostiene, en numerosos fallos, la presunción de causalidad establecida por el Art.1113, 2do. párrafo del C.C., que se mantiene en la actual normativa, conforme ya fuera señalado, en contra del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce el daño, resolviéndose que el dueño o guardián del vehículo riesgoso sólo se eximirá de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Aclarando que la norma no trata de sancionar al responsable, sino de reparar el daño causado, pues el criterio es el objetivo, que no busca castigar al autor, sino que la responsabilidad se orienta desde otro ángulo, procurando brindar protección al que se ha visto afectado por el hecho de una cosa riesgosa que estaba al servicio o beneficio de otro. Debiendo, por otro lado, el damnificado demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa, o sea la conexión entre la cosa y el daño, produciéndose en consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCyC, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

En consecuencia, probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, conforme los principios legales aludidos, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina naturalmente peligrosa, como es el caso de un automóvil, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder.

En este orden de ideas, considero además que, siendo de aplicación el principio de responsabilidad objetiva, la responsabilidad del demandado resulta más evidente por conducir un vehículo de mayor porte (auto frente a una moto) que exige mayor diligencia y cuidado al conducir. Al respecto nuestros Tribunales han resuelto: “Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte –responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que afecta al dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado”. (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 293 - Fecha Sentencia: 30/06/2016). “Es necesario precisar que si bien

todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores que uno de menor porte (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)". (DRES.: RUIZ – AVILA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 PADILLA VICTOR MANUEL Vs. GARCIA CARLOS ORLANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 579 - Fecha Sentencia: 23/12/2015). "Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor –un camión- y otro menor –una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2° párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos "Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión" en "Revista de Derecho de Daños" N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, "Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo", J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor." (DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - GIMENEZ CECILIA DEL VALLE Vs. PEREA PAULINO BENJAMÍN Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 286 - Fecha Sentencia: 28/07/2014).

En el acto de la Segunda Audiencia celebrada el día 21/12/2023, se tomó declaración a la Sra. María Eugenia Cena, quien manifestó no haber presenciado el accidente ni haber estado presente en el mismo, sostiene que el actor en auto, quien era en ese entonces su pareja, se dirigía a su casa y en ese momento ocurrió el siniestro; sostiene que el Sr. Diaz la llamó por teléfono y la obligó a declarar a la policía que ella se encontraba manejando pero que eso no es cierto.

En relación a la prueba confesional en la que expresamente se solicitó la comparecencia del demandado Sr. Diaz, cabe señalar que el mismo fue debidamente notificado para comparecer a la audiencia celebrada el 21/12/2023; no obstante ello, no concurrió por lo que no se produjo la prueba.

De allí, que no habiendo justificado su inasistencia, y no encontrándose contradichas con pruebas de su parte la versión de los hechos invocados por la actora (en lo que respecta a la mecánica del accidente y a los hechos ocurridos el día 23/06/2019), entiendo aplicable al caso el instituto de la confesión ficta previsto en el artículo 360 que establece: "Si el citado a prueba de confesión no concurriera a la audiencia, o si compareciendo voluntariamente se rehusara contestar o jurar, o contestara en forma ambigua o evasiva, el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos".

En estos términos, no caben dudas de que el accidente que motiva este proceso, se produjo por el obrar negligente e imprudente del Sr. Oscar Alejandro Díaz, mientras conducía el automóvil marca Ford KA 1.5 dominio AB184UV, quien transgredió lo dispuesto en el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito, por cuanto no respetó la prioridad de paso con que contaba el actor Facundo Exequiel Jiménez, quien se trasladaba en su motocicleta, por la mano derecha de la encrucijada de calles Benjamín Matienzo y Combate de Las Piedras, de esta Ciudad. Además, el vehículo conducido por el demandado Díaz fue el embistente, lo que genera también presunción de su responsabilidad.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: "Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo

riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores que uno de menor porte (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)". (DRES.: RUIZ – AVILA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 PADILLA VICTOR MANUEL Vs. GARCIA CARLOS ORLANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 579 - Fecha Sentencia: 23/12/2015). "Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor –un camión- y otro menor –una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2° párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos "Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión" en "Revista de Derecho de Daños" N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, "Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo", J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor." (DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - GIMENEZ CECILIA DEL VALLE Vs. PEREA PAULINO BENJAMÍN Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 286 - Fecha Sentencia: 28/07/2014).

Por otro lado, de conformidad a las normas de la Ley N° 24.449, aplicable al caso por la expresa adhesión por ley efectuada por la Provincia, resulta que: "ARTÍCULO 36.- En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad."; "ARTÍCULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito ."; "ARTÍCULO 41.- PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. ...". En sentido coincidente, el Código de Tránsito (Ordenanza N° 942/87) de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, aplicable por el lugar del hecho, dispone: "PRIORIDAD DE PASO: ARTÍCULO 65°.- En las intersecciones que no existan agente de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas: 1)- El conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. ". Considero que todas estas disposiciones fueron incumplidas por el conductor del automóvil marca Ford KA 1.5 dominio AB184UV, lo que torna aplicable el ARTÍCULO 64 de la mencionada ley nacional, que establece: "Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron".

En suma, de las pruebas producidas en autos, surge acreditada la conducta antijurídica de la parte demandada, y su responsabilidad civil, en tanto, mediante la misma, ha causado el accidente que motiva esta litis. Además, la parte accionada no ha podido demostrar la ruptura del nexo causal, ni tampoco la concurrencia de una conducta en el actor o un tercero por el que no deba responder, que pueda actuar como causa o concausa del accidente.

El demandado no ha acreditado que el actor, conduciendo su motocicleta, haya obrado con negligencia u ocasionado el accidente en cuestión, ni ninguna otra circunstancia que avale una culpa de la víctima, a los fines de eximirse de responsabilidad. Es decir, se encuentra acabadamente probado que no medió culpa de la víctima en la ocurrencia del hecho dañoso, sino que, por el contrario, el accidente ocurrió por el obrar negligente del accionado. Por lo tanto, probada la calidad de embistente del automóvil marca Ford KA 1.5 dominio AB184UV, y no habiendo sido acreditada o probada ninguna causal de eximición de la responsabilidad, considero que corresponde endilgar responsabilidad civil, con carácter exclusivo, al demandado Díaz Oscar Alejandro - DNI N°34.067.434, en su condición de conductor del vehículo embistente (automóvil marca Ford KA 1.5 dominio AB184UV), respecto del accidente de tránsito ocurrido en fecha 23/06/2019, en la esquina de calles B. Matienzo y Combate de Las Piedras de esta ciudad, de la que fuera víctima el actor.

Concluyendo, considero probada la responsabilidad civil del demandado, señor Díaz Oscar Alejandro - DNI N°34.067.434, como conductor del automóvil marca Ford Ka 1.5 Dominio AB184UV, por el accidente de tránsito ocurrido el día 23/06/2019, motivo de este juicio, y que causara daños al actor Sr. Jiménez Facundo Exequiel.

V.- Rubros Indemnizatorios:

Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad civil del accionado, corresponde ahora referirse a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: “Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarla actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del

Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluido para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal. 2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (alterum non laedere) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano. 3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS. La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada. 4. Sección II - Principios rectores.

Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, Ética a Nicómaco, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia. 2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes"). 3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • alterum non laedere (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas. 4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (honeste vivere) y "dar a cada uno lo suyo" (suum ius cuique tribuere), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (ius) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato neminem laedere". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo

operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el prius y la reparación plena el posterius, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio alterum non laedere tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación. 5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del alterum non laedere, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del posterius. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por ésta a título resarcitorio. El CCyCN establece que la reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes). 7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto. a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad. b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la

irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyC consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable". La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda que originara este juicio.

1.- Indemnización por lesiones sufridas: reclama la suma de $640.000 (Pesos Seiscientos Cuarenta Mil).

El actor sostiene que, como consecuencia del accidente sufrido se le diagnosticó fractura expuesta de tibia y peroné en su pierna izquierda. A los fines de su acreditación, considero especialmente relevante la historia clínica acompañada por el Centro de Salud en fecha 23/08/2023, como así también el dictamen presentado por el Gabinete Psicosocial Multifuero en fecha 21/11/2023.

En efecto, a los fines de la fijación del monto procedente por este rubro, tendré en cuenta que el actor, como consecuencia del accidente sufrió una fractura expuesta de tibia y peroné en su pierna izquierda y que como consecuencia de lo mismo estuvo con su pierna izquierda inmovilizada durante un lapso considerable.

En materia de indemnización por daños y perjuicios derivados de la lesión a la integridad física de las personas, nuestro máximo Tribunal sostuvo: “existen dos aspectos claramente diferenciables: uno referido a la incapacidad, en tanto se traduzca en pérdida de ganancias presentes o futuras, derivadas de la imposibilidad o disminución de la posibilidad de realizar las tareas habituales, lo que configura el daño patrimonial indirecto; y otra relativa al daño moral sufrido por la víctima, ante la lesión a su integridad física entendida como derecho de la personalidad. El grado de certidumbre acerca de la pérdida de ganancias como rubro indemnizable, puede determinar un efectivo lucro cesante, o la pérdida de chances u oportunidades. Lo relevante es que de esa incapacidad deriven consecuencias patrimoniales; y el grado de certidumbre de tales pérdidas futuras incide en la cuantía de la indemnización a cargo del responsable. En suma, la procedencia del daño patrimonial implica valorar económicamente la repercusión de las lesiones sufridas en el patrimonio de la víctima -sea a título de lucro cesante o pérdida de chance-, como rubro diferenciado del daño moral admitido (CSJT, in re: “C/S.D.D.O.P.L. s/LESIONES CULPOSAS”, Fecha: 12/03/2004, Sentencia N°: 143, Sala Civil y Penal).

Del sumario transcripto en el párrafo anterior, se colige lo siguiente: a) les lesiones físicas pueden generar un daño patrimonial indirecto, un daño moral o ambos; b) cuando la incapacidad física se traduce en la pérdida de ganancias presentes o futuras, queda configurado un daño patrimonial resarcible, ya sea a título de lucro cesante o pérdida de chance; c) la lesión a la integridad física de una persona, importa un detrimento al derecho de la personalidad que debe ser reparado a título de daño moral.

Atento a que en los presentes autos, no surge de manera clara el ingreso mensual del actor debe aplicarse a los fines de este cálculo lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren

debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - Sentencia: 706; Fecha de la Sentencia: 21/07/2015).

La ausencia de prueba idónea para cuantificar este daño no determina su rechazo de la demanda, toda vez que, conforme lo previsto por el art. 216 del CPCyCT - Ley N° 9531, dada la certidumbre de su existencia, y la ausencia de prueba que lo contradiga, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

Se encuentra acreditado, tanto de los informes médicos presentados en la demanda, como de la respuesta al oficio remitida por el hospital Centro de Salud, y recepcionada en fecha 23/08/2023, que el Sr. Jiménez Facundo, como consecuencia del accidente sufrido y denunciado en autos, el día 23/06/2019 ingresó a la guardia del nosocomio mencionado con fractura de expuesta de pierna izquierda y, de la historia clínica allí acompañada, se desprende que el mismo estuvo internado en dicho hospital por lo menos hasta el día 29/06/2019.

En razón de ello, probado el daño, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo admitir que, como consecuencia de las lesiones sufridas, el actor presenta una incapacidad del 20%, conforme se estima y reclama en la demanda.

Respecto a este rubro, el art. 1746 del CCyCN prescribe que su indemnización “debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

En este rubro, se reclama una incapacidad sobreviniente que sería consecuencia de lesiones físicas. También hay que tener presente que este concepto no sólo está referido a la faz laboral o capacidad de trabajo, sino a todos los demás aspectos de la vida de relación de la persona. Así, en argumentos que comparto, se ha resuelto: “Existe consenso en doctrina y jurisprudencia en el sentido que el reclamo por incapacidad -sobreviniente- apunta a la reparación de una lesión a la integridad corporal que proyecta sus secuelas sobre todas las esferas de la personalidad de la víctima -incluyendo la laboral-, constituyendo un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas y/o psíquicas que son secuelas del accidente. La integridad física es un bien cuyo desmedro da derecho a indemnización; la afectación física y psíquica a consecuencia de un accidente no se mide sólo en relación a las posibilidades para realizar determinado trabajo sino por las aptitudes genéricas del damnificado; y no se limita a la capacidad para trabajar, ya que se extiende a todas las consecuencias que afectan su personalidad y su vida de relación en cualquier aspecto. Lo que se trata de indemnizar en estos casos no es otra cosa que el daño que se traduce en una disminución de la capacidad en sentido amplio, que comprende -además de la aptitud laboral- la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva, etc.”- (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción, Sent. N° 157 del 27/07/2017) FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°. 131. “Hernández, Eduardo Ricardo Vs. Cardinale, José Luis S/ Daños y Perjuicios” del 05/04/2016. CCCC.: Sala III. - Registro: 00049372).

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado “sistema de renta capitalizada” sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : C= a x (1 - Vn) x 1 / i, donde Vn = 1 / (1+i) n. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y “Vn” es el valor actual.” (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, “Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN , la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "http://www.saij.gob.ar.".

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de calculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto del Sr. Jiménez: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 22 años de edad (ver Historia Clínica del Sanatorio Central SRL); c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de $271.571,22 (CNEPYSMVYM Resolución 13/2024); e) porcentaje de incapacidad es de 20% atento lo estimado en el escrito de demanda y no contradicho en autos por el demandado; y, por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que C = ($271.571,22 * 22 * 20%) * 0.125093 * 1/4%, donde Vn = 1 / (1+4%) 22, lo cual arroja como resultado la suma de $42.119.922,24.

En definitiva, considero justo y equitativo declarar procedente el presente rubro indemnizatorio de incapacidad sobreviniente en la suma de $42.119.922,24, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) por aplicación de una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (23/06/2019), hasta la fecha de esta sentencia; b) por aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 04/12/2024, hasta su total y efectivo pago.

2.- Gastos médicos y farmacológicos: reclama la suma de $10.588 (Pesos Diez Mil Quinientos Ochenta y Ocho):

Sostiene que, como consecuencia de las lesiones sufridas, el actor requirió y requiere asistencia médica profesional; que, incluso, teniendo cobertura de obra social, existieron y existen gastos que debe soportar con sus propios bienes en concepto de rehabilitación medicamentos y traslados.

Los gastos reclamados en autos, se encuentran acreditados con las facturas y comprobantes acompañados por la parte actora en su escrito de demanda; igualmente, el no acompañar la totalidad de estos gastos no puede ser obstáculo para reconocer que tales erogaciones se produjeron, dado que, en base a las lesiones sufridas por el actor, los tratamientos, curaciones y medicamentos que debió recibir, es lógico considerar que debió incurrir en tales gastos, por cuanto aparecen adecuados y coincidentes con las circunstancias a las que se vio expuesto.

Las pruebas señaladas son elementos que considero suficientes para tener por acreditado que el actor sufrió lesiones que se corresponden con las referidas en la historia clínica presentada en autos, las que generaron la necesidad de afrontar gastos que justifican el daño reclamado, así como la responsabilidad y proporcionalidad del monto exigido.

Hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver: “Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que “aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, “Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo”, sent. n° 734 del 03/8/2009).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) señaló que “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (Fallos, 288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aún cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); “En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el

reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.. (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, "Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros", del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); "Resulta procedente la indemnización solicitada por el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, "Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros", 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); "La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio", del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003)". (DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 411; Fecha Sentencia: 18/04/2016).

Por lo cual, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT vigente, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de gastos la suma reclamada de $10.588 (Pesos Diez Mil Quinientos Ochenta y Ocho) a la fecha del hecho. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha del hecho (23/06/2019) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 04/12/2024, hasta su total y efectivo pago.

3.- Daño Moral: reclama la suma de $150.000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil).

El actor alega que las graves lesiones que le causó el accidente conllevan una serie de sufrimientos que padece, sometiéndose a situaciones traumáticas que conlleva el ingreso al quirófano.

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento

dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: “Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral”. (Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sent. N° 916 del 21/10/2005).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de lesiones físicas.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone

diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que “5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías

cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e)Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (Cámara CiPor ello y teniendo en cuenta que en la presente causa se encuentra acreditada la existencia del hecho lesivo; los sufrimientos y padecimientos atravesados por la señora Juárez (ver pericia psicológica); y la pérdida de un embarazo avanzado, es que considero probada la existencia de una afección espiritual, consistente en las angustias, dolores y temores que provocó el accidente, en cuanto implicó lesiones físicas a la actora, así como la necesidad de someterse a prácticas y tratamientos médicos y quirúrgicos; y lo más indeseable para cualquier futuro padre que es la pérdida de un hijo por nacer, con todo lo que ello implica, incluso las expectativas probables sobre un acompañamiento emocional y económico en la vejez.

En la Pericia Psicológica practicada en autos por medio del Gabinete Psicosocial Multifuero, en fecha 21/11/2023, el Psic. Gabriel Germán Artaza Saade, respecto del actor, señala: “En el caso del presente Informe y, a partir del material clínico obtenido en las entrevistas semiestructuradas como así también de las técnicas administradas, la vida del actor se habría modificado sustancialmente. El accidente provocó un cambio disruptivo a nivel físico con repercusiones a nivel del esquema corporal del actor, las cuales se acompañan de emociones del orden del trauma en la vida del actor. Existe presencia de dolor subjetivo a partir del accidente, el cual repercute en su dimensión psíquica. Dicho de otra manera, el impacto subjetivo de las dolencias originadas en su cuerpo produjo una modificación sustancial en su estilo de vida, el cual se demuestra en las consecuencias subjetivas en su personalidad. Hay presencia de apatía, la cual genera a nivel de la dinámica psíquica una escasa energía, provocándole manifestaciones de tristeza y desgano permanente en diversas actividades cotidianas de su vida, las cuales interfiere en sus áreas vitales: social, familiar y tiempo libre. El relato del actor está cargado de menoscabo en lo relativo al acontecimiento ligado a las presentes actuaciones. A partir del material clínico analizado se refleja un corte abrupto en su cotidianeidad, que aparece subjetivado en forma diferencial respecto de otros hechos disvaliosos de su historia vital. Este acontecimiento posee un impacto subjetivo y dicha vivencia mantiene actualidad psíquica, remitiendo a un estado afectivo-traumático en la rememoración. En relación a lo anterior, a partir del material clínico analizado el estado psico-afectivo del actor es equivalente al concepto jurídico de daño psíquico”.

Por ello, y teniendo en cuenta que en la presente causa se encuentra acreditada la existencia del hecho lesivo, los sufrimientos y padecimientos atravesados por el actor Jiménez (ver pericia

psicológica), es que considero probada la existencia de una afección espiritual, consistente en las angustias, dolores y temores que provocó el accidente, en cuanto implicó lesiones físicas al actor, así como la necesidad de someterse a prácticas y tratamientos médicos y quirúrgicos, y también una interferencia en su proyecto de vida.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT vigente, no existiendo prueba alguna de la parte demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de $10.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma deberán adicionarse intereses a calcular: a) aplicando una tasa pura del 8% anual, desde el 23/06/2019 (fecha del hecho) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 04/12/2024, hasta su total y efectivo pago.

4.- Privación de Uso: reclama la suma de $100.000 (Pesos Cien Mil).

Sostiene que, como consecuencia del accidente el actor tuvo que utilizar un medio sustitutivo de transporte para poder desarrollar su actividad laboral y, además, manifestar que es el único medio de movilidad que posee su familia.

En supuestos como los concernientes al rubro que nos toca, demostrados los perjuicios y su magnitud, corresponden ser resarcidos aunque no se acredite el desembolso, o su importe exacto, pudiendo el juez estimarlo prudencialmente (G. Stiglitz, A. Gandolfo de Stiglitz, Juicio por accidentes de automotores, p.85, Ed. Juris).

El criterio según el cual la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal, es sostenido también por quienes consideran que aunque la destrucción de la unidad sea total corresponde reconocer un período de indisponibilidad como daño autónomo, y en cuanto al plazo se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (Cf. CSJTuc., sentencia N° 473 del 22/05/2009). Se ha resuelto que: “La indisponibilidad material del vehículo adquirido por el actor mediante un sistema de ahorro previo, motivada en el incumplimiento de la administradora del plan al no entregarlo oportunamente, configura un daño indemnizable. En el caso el daño se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a transportes sustitutivos. Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad, y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio”. (CSJTuc., sala civil y penal, “Usandivaras Grammático Ana María c. Noacam S.A.”, 27/05/2010, La Ley Online: AR/JUR/36107/2010).- DRES.: AMENABAR - MOISA.) CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2S/ SUMARIO (RESIDUAL) Nro. Sent: 186 Fecha Sentencia: 29/04/2016.

La sola privación del rodado produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular. Ello, porque la sola privación de un vehículo genera la lógica necesidad de recurrir a diversos medios de transporte sustitutos.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT vigente, no existiendo prueba alguna de la parte demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de privación de uso por la suma reclamada de $100.000, a la fecha de la demanda. A dicha suma deberán adicionarse intereses a calcular: a)

aplicando una tasa pura del 8% anual, desde el 23/06/2019 (fecha del hecho) hasta la fecha de la demanda (05/04/2022); b) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 06/04/2022 hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 04/12/2024, hasta su total y efectivo pago.

VI.- Costas y Honorarios:

En cuanto a las costas, siguiendo el principio objetivo de la derrota y atento al resultado de la presente acción, éstas se aplican a la parte demandada vencida Sr. DIAZ OSCAR ALEJANDRO - DNI N°34.067.434, conforme ley expresa (art. 61 del nuevo CPCyCT). En relación a los honorarios, se difiere su regulación para su oportunidad.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR, A LA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS iniciada por el Sr. **FACUNDO EXEQUIEL JIMENEZ** - DNI N°39.728.202, por intermedio de su letrada patrocinante Dra. María Florencia Elías, en contra del Sr. **OSCAR ALEJANDRO DIAZ** - DNI N°34.067.434. En consecuencia, **SE CONDENA** al Sr. Oscar Alejandro Díaz, a abonar al actor Facundo Exequiel Jiménez, en el plazo de diez días de notificada la presente, la suma de **$52.230.510,24** (Pesos cincuenta y dos millones doscientos treinta mil quinientos diez con 24/100), en concepto de indemnización por incapacidad, gastos varios, daño moral y privación de uso, con más intereses a calcular conforme se encuentra establecido en cada rubro en particular.

II.- COSTAS, se imponen al demandado, por resultar vencido, Sr. Oscar Alejandro Díaz (art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531 - Ex art. 105 Ley N° 6176).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 510/21 MAB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 03/12/2024

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.